

{ La suscripción á este periódico importa seis reales por trimestre adelantado.—Los números sueltos se esperarán á real.—Los avisos e inserciones se pagarán á precios convencionales.

GACETA

{ Este periódico se publicará el viernes de cada semana.—Se admiten suscripciones en la Imprenta de Triunfo.

DEL GOBIERNO DEL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL.

TOM. 4.^o

SAN SALVADOR, ABRIL 7 DE 1854.

NUM. 53.

PARTE OFICIAL.

CAMARAS LEGISLATIVAS.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Salvador.—El Presidente del Estado del Salvador.—Por quanto la Asamblea General ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Senadores del Estado del Salvador.
JUZGANDO conveniente refundir en una sola las diferentes leyes de policía emitidas hasta hoy; reformarlas en la parte que fuer necesario, y establecer penas para otros delitos no comprendidos en ellas; ha tenido a bien decretar el siguiente Reglamento de Policía para el buen Gobierno de los pueblos del Estado.

CAPITULO 1.^o *De la vagancia.*

Artículo 1.^o—Serán perseguidos y castigados como vagos los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y los que teniéndole, no lo ejerzan diariamente sin justa causa.

Art. 2.^o—El delito de vagancia será castigado en los hombres con quince días de obras públicas, por la primera vez, con treinta por la segunda y con dos meses en los demás casos de reincidencia. En la misma proporción se impondrá la pena de prisión, en la cárcel pública, á las mujeres vagas que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

Art. 3.^o—Los maestros y oficiales de cualquier arte ó oficio, y los jornaleros que en día de trabajo se encuentren en los billares, tabernas y casas de coinería, serán capturados como vagos y multados en la cantidad de tres pesos por la primera vez, de seis por la segunda y de diez en las demás reincidencias. Y si no tuvieran con qué pagar dicha multa, se comutará ésta en obras públicas, en la proporción de un día por cada dos reales.

Art. 4.^o—Los aprendices que no concurren diariamente á sus talleres y se encuentren vagando por las calles, serán conducidos ante la autoridad y á presencia de ella les aplicarán sus maestros respectivos la pena de seis á doce azotes.

Art. 5.^o—A ningún vago le servirá de excepción el no haber encontrado trabajo en que ocuparse, sino es en el caso de que á prudente juicio del Juez pruebe haberlo solicitado.

Art. 6.^o—Los padres de familia y los tutores y curadores que no dediquen á sus hijos ó menores á la instrucción primaria, ó que después de adquirida ésta, no los destinen á alguna ocupación útil y honesta, permitiéndoles por el contrario andar vagando en las poblaciones ó fuera de ellas, serán castigados con una multa de cuatro reales á dos pesos, cada vez que incurran en semejante falta. Si por carecer de bienes no pudieren pagar dicha multa, se les condonará á la pena de dos á ocho días de prisión ó obras públicas, y si aun así no mejorasen de conducta, la autoridad recojerá á los hijos ó menores y los entregará á personas que les enseñen algún arte ó oficio y cuide de ellos hasta la edad de veinte años; quedando los maestros obligados á alimentarlos mientras permanezcan bajo su dominio, y los padres ó tutores, á vestirlos en proporción á sus facultades.

CAPITULO 2.^o *De la ebriedad.*

Art. 7.^o—Los Alcaldes constitucionales perseguirán eficazmente á los ebrios de profesión en sus respectivos pueblos condenándolos si fuesen hombres, á quince días de obras públicas por la primera vez, á treinta por la segunda y á dos meses en las demás reincidencias. Si fueren mujeres, la pena anterior se les impondrá de prisión en los casos respectivos.

Art. 8.^o—Los que sin ser ebrios de profesión se encontraren en horas de trabajo tomando aguardiente en alguna casa particular en donde se vendiere clandestinamente este licor, ó en las tabernas públicas, en horas prohibidas, serán castigados con la tercera parte de las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.^o—Los preceptores de primeras letras que se presenten ebrios en público, ó que del mismo modo ejerzan algún acto de su ministerio, pa-

garán una multa de cinco pesos, y en caso de reincidencia serán inmediatamente removidos por la Municipalidad respectiva, dando cuenta al Gobernador Departamental.

Art. 10.—Los párrocos que cometieren igual falta á la del artículo anterior, pagarán por la primera vez una multa de diez pesos, de veinte por la segunda, y de treinta por la tercera; sin perjuicio de dar cuenta al Prelado Diocesano para lo mas que haya lugar.

Art. 11.—Los hijos de familia que se inclinen al vicio de la ebriedad sin que hayan bastado á correjílos los castigos y amonestaciones de sus padres, podrán ser entregados por éstos, á los capitanes de buques de guerra ó mercantes para el servicio de la marina; pero si no lo hicieren, lo recajará la autoridad local y los entregará á personas que los dediquen al trabajo y cuide de su buena conducta hasta la edad de veinte años.

CAPITULO 3.^o *De los juegos prohibidos.*

Art. 12.—Quedan expresamente prohibidos, sin excepción de tiempo ni lugar, los juegos de monte á los naipes, el de dados, el de las tres cartas, el de la cinta, el de los dedales, el de la rueda de la fortuna, el de la roleta, y todos los demás de envite, suerte y azar.

Art. 13.—Los que contraviniendo á la precedente prohibición jugaren alguno de los juegos comprendidos en ella, serán castigados en la forma siguiente.

Si fueren artesanos, domésticos ó jornaleros, sufrirán la pena de cinco pesos de multa por la primera vez, de diez por la segunda y de quince en las demás reincidencias. Y en el caso de que no puedan pagar dicha multa, se les impondrá la pena de obras públicas en razón de un día por cada dos reales.

Si fueren comerciantes, hacendados, mineros, médicos, abogados, escribanos, agrimensores ó boticarios, pagarán el doble de la multa anterior en los respectivos casos.

Y si fueren funcionarios públicos, civiles, militares ó eclesiásticos con beneficio ó sin él, se les impondrá triple la misma multa.

Art. 14.—El que en juego prohibido ganare alguna cantidad al crédito, no tendrá derecho á reclamarla judicialmente, ni el que la hubiere perdido será obligado á pagarla; antes bien, á uno y otro se impondrá la pena desiguada en el artículo precedente.

Art. 15.—Los préstamos, las compras y ventas, los cambios ó permutes y los contratos de cualquiera naturaleza que se hagan en las casas de juego, se declararán nulos, de ningún valor ni efecto.

Art. 16.—El dinero, alhajas, prendas ó cualquiera otra cosa que se den para jugárlas en juegos prohibidos, las perderá el que las haya dado, á beneficio de los fondos municipales ó de los hospitales de caridad donde los hubiere.

Art. 17.—Por regla general, el que en juego prohibido ganare cualquiera cantidad en dinero, alhajas, prendas ó cosa equivalente, será obligado á restituirla á las personas que las hubieren perdido, si no que obste ni pueda servir de excepción el no haberse cometido fraude en el juego.

Art. 18.—Cuando los jugadores fueren vagos sin ocupación ni arraigo, entregados habitualmente al juego, á más de la pena establecida en el artículo 13, se impondrá la que se señala en el artículo 2.^o contra los vagos.

Art. 19.—Los que en el juego cometieren trampas y cualquiera jérico de fraude, á más de las penas en que incurrieren otros jugadores ó vagos, si lo fueren, sufrirán la de quince días de obras públicas por la primera vez, de treinta por la segunda y de dos meses en los demás casos de reincidencia.

Art. 20.—A los dueños de las casas en que se permiten juegos prohibidos, se les impondrá irremisiblemente el doble de la multa que se impone á los jugadores; pagando las autoridades locales allanar dichas casas, sin necesidad de información previa, cuando hubiere ó haya habido costumbre de permitir en ellas juegos prohibidos.

Art. 21.—La mitad de las multas impuestas

á los jugadores la llevarán los denunciantes de juegos prohibidos; excepto cuando ellos mismos hayan intervenido en el juego sobre que versa la denuncia; en cuyo caso solo se les eximirá de la pena en que hubieren incurrido.

CAPITULO 4.^o

De la fabricación, introducción, venta y portación de armas prohibidas.

Art. 22.—Desde la publicación del presente reglamento en adelante, queda prohibida en el Estado la fabricación, introducción, venta y portación de pistolas de bolsa, escopetas de viento, verdugillos, navajas de golpe, cortaplumas de más de tres pulgadas de largo, dagas, machetes de botón, estoques, puñales y cuchillos de punta de cualquiera figura y dimensiones.

Art. 23.—Los herreros, armeros y cerrajeros que contraviniendo á la prohibición anterior, fabricaren alguna de las armas que en ella se expresan, pagarán por la primera vez cinco pesos de multa, diez por la segunda y quince en los demás casos de contravención. Y si no tuvieren bienes en que hacer efectiva la ejecución de dicha multa, sufrirán la primera vez veinte días de obras públicas, cuarenta la segunda y dos meses cada vez que reincidieren. Las mismas penas se impondrán á los que mandaren fabricar cualquiera de dichas armas.

Art. 24.—Los administradores y contadores de las administraciones marítimas y terrestres, los comandantes de los puertos y demás empleados del resguardo decomisarán cualquiera porción de armas de las prohibidas por el artículo 22, que se intentare introducir al Estado, poniendo las que decomisan á disposición de la autoridad local respectiva, para que proceda inmediatamente á inutilizarlas. Los empleados que descuidaren el cumplimiento de este deber, serán removidos de sus destinos por el Gobierno.

Art. 25.—Los que intentaren introducir ó hayan introducido clandestinamente, en poca ó mucha cantidad, algunas de las armas prohibidas por este reglamento, para expenderlas por mayor ó al menudeo, á mas de perder las que se les decomisen, pagarán en cada caso de contravención una multa equivalente al valor de dichas armas, aforándose conforme á la tarifa de importación.

Art. 26.—Los que tuvieren en venta por mayor ó al menudeo, estoques, puñales ó cuchillos de punta, solo podrán venderlos despuntados, á cuyo fin los presentarán á la autoridad local respectiva, dentro de los ocho días siguientes á la promulgación del presente reglamento. Los que no quisieren sujetarse á esta disposición, estraerán del Estado dichas armas, dentro de noventa días improrrogables, juntamente con las pistolas de bolsa, escopetas de viento, verdugillos, navajas de golpe y cortaplumas cuya cuchilla excede de tres pulgadas de largo; devolviéndoles el Gobierno los derechos que hubieren pagado por su introducción.

Art. 27.—Los que contraviniendo á la disposición anterior, quedan sujetos á las penas prescriptas en el artículo 23.

Art. 28.—Los que en el interior de las poblaciones, ó en los valles y caseríos se encontraren portando armas cortas, blancas, ó de fuego, como esmeriles, pistolas de azón, ó de fajíquera de uno, ó mas tiros, escopetas de viento ó de cualquier otra invención, espadas ó sables, verdugillos, machetes de botón, dagas, estoques, puñales, cuchillos de punta, navajas de golpe, ó cortaplumas cuya cuchilla excede de tres pulgadas, aunque se pruebe que dichas armas no se sacaron para usar de ellas en riña ó pendencia, por el solo hecho de la portación y su admitir escusa ni excepción alguna, sino es la de pasar ó ir de transito, incurrirán en la pena de cinco pesos de multa por la primera vez, de diez por la segunda, y de quince en las demás contravenciones. Y si los contraventores no pudieren pagar la pena pecuniaria, se les impondrá la de obras públicas en la proporción de un día por cada dos reales.

Art. 29.—A los transeúntes ó caminantes se permitirá solamente llevar espadas, sables, escopetas de caza ó pistolas de azón para la seguridad de sus personas ó intereses; pero bajo ningún pre-

resto se pedirán portar ni billos ni suscripciones, ninguna de las otras armas de que habla el artículo anterior.

Art. 30.—La mitad de las multas establecidas en este capítulo, se aplicará por vía de gratificación a los denunciantes y aprehensores de armas prohibidas.

CAPITULO 5.^o

De la fabricación y venta de aguardiente claudicante y chicha fuerte.

Art. 31.—Los fabricantes y vendedores de aguardiente clandestina, á mas de perder á favor del denunciante y aprehensor, por mitad, la aguardiente que se les encuentre, serán condenados á prisión ó obras públicas, según su suyo, seu la proporción de dos días por cada botella. Perderán también á beneficio del denunciante y aprehensor los bagajes, aperos, y vasos en que se conduzca el aguardiente, y se les reímparean los utensilios de las fábricas. En caso de reincidencia, la pena de prisión ó obras públicas se los aplicará en razón de cuatro días, por cada botella del licor decomisado.

Art. 32.—Las personas que se ocupen en la fabricación y venta de chicha fuerte, serán condenadas por la primera vez con ocho días de prisión, con doce por la segunda y con quince en las demás reincidencias.

Art. 33.—Si fueren mujeres casadas las que se ocuparen en la fabricación y venta de aguardiente clandestina, y chicha fuerte, se impondrá á sus maridos la pena de obras públicas en la proporción de los dos artículos anteriores, y solo podrán eximirse de dicha pena, y probando uno haber obtenido aquellas su consentimiento para dedicarse á este tráfico.

CAPITULO 6.^o

De los artesanos y jornaleros que faltan al cumplimiento de sus contratos.

Art. 34.—Los artesanos que sin causa justa legalmente comprobada, faltaren á sus compromisos, no entregando el dia estipulado la obra que se les hubiere mandado hacer, ó faltando al trabajo para que hayan sido acomodados, á mas de resarcir el perjuicio que suralta haya ocasionado, pagarán una multa de cinco pesos, por la primera vez, de diez por la segunda y de quince en los demás casos de reincidencia. Y si por falta de bienes no pudiese tener efecto la pena pecuniaria, se les impondrá la de obras públicas en la proporción de un dia por cada dos reales de multa.

Art. 35.—Los artesanos que se apropiaren, vendieren, ó jugaren los materiales que se les hubieren dado para alguna obra, serán castigados con la pena de hurto, conforme á las leyes vigentes. La misma pena se impondrá á los plateros, ó joyeros que alteraren los metales preciosos ó cambiaren las piedras finas que hubiesen recibido para la fabricación de alguna alhaja. Pero si dichos artesanos se fugaren llevándose los materiales que les hubiere dado el dueño de la obra, en lugar de la pena de hurto se les impondrá la de robo.

Art. 36.—Los oficiales de cualquier arte ó oficio, que sin motivo justo faltaren á los talleres en que estuviesen acomodados, subirán por la primera vez ochos días de obras públicas, doce por la segunda y quince en las demás reincidencias; y pudiendo comutarse esta pena en pecuniaria á razón de dos reales por cada dia de obras públicas.

Art. 37.—Quedan autorizadas los maestros de oficio, para castigar con la pena de seis á doce azotes, á los aprendices que faltaren á sus talleres ó que los desobedezcan, ó no les guarden el respeto que les es debido.

Art. 38.—Los jornaleros que sin justa causa faltaren al trabajo para que hubiesen sido acomodados, aunque no hayan recibido anticipado todo el precio de su jornal, serán castigados por primera vez con quince palos, con veinte por la segunda y con treinta en las demás reincidencias. Paganán además, los gastos que se hayan hecho en su captura y á costa de ellos mismos serán conducidos y entregados al dueño del trabajo que los hubiere acomodado.

Art. 39.—Los hacendados y demás dueños de trabajo son obligados a poner en conocimiento de la autoridad local respectiva, dentro de cuarenta y ocho horas improrrogables, la deserción ó falta de los jornaleros que hubieren acomodado, sopena de perder lo que les hubiesen anticipado; mas siempre se procurará la captura de dichos jornaleros para imponerles la pena de palos establecida en el artículo anterior.

Art. 40.—Los que dieran á los artesanos y jornaleros alguna cantidad anticipada por cuenta de su trabajo, á sabiendas de estar empleado en otra parte, perderán el derecho de cobrarla judicialmente.

CAPITULO 7.^o

De los domésticos que quebrantan sus contratos.

Art. 41.—Los domésticos de ambos sexos que desertaren de las haciendas ó casas de sus amos, ya sea que aduenen el todo ó parte de sus salarios, serán perseguidos por la autoridad local, á petición de la parte interesada, y se les obligará á continuar su servicio, si sus amos lo pretendieren, y sino, se

les impondrá una prisión que no baje de seis días si excede de quince, obligándolos ademas á pagar ó satisfacer lo que adeuden por salarios y los gastos hechos en su captura.

Art. 42.—Las nodrizes que sin causa justa causiendo por la autoridad abandonaran la casa de sus amos, serán perseguidas y forzosamente obligadas á continuar la lactancia de los niños que tuvieren á su cargo y ademas se les impondrá una multa de cinco pesos, ó la pena de veinte días de prisión, si sus amos no las quisieren conservar en su servicio.

CAPITULO 8.^o

De los mendigos.

Art. 43.—Los Alcaldes constitucionales mandarán recojer á los mendigos que anduvieren vagando dentro ó fuera de sus respectivos pueblos y les harán reconocer por dos facultativos en medicina, y en su defensor por dos personas intelectuales en dicha facultad, para averiguar si efectivamente están ó no impedidos para ejercer algún arte ó oficio. Y si de dicho reconocimiento resultare que algunos de ellos están aptos para trabajar, serán considerados como vagos mal entretenidos y castigados con arreglo al artículo 2.^o de este reglamento.

Art. 44.—Los que de resultas de alguna herida, fractura ó dislocación hubieren perdido el uso de algun miembro, y á los ciegos y sordomudos que no tengan otra lesión que les impida trabajar, se les proporcionará alguna ocupación compatible con su impedimento.

Art. 45.—Los mendigos que estuviesen absolutamente impedidos para trabajar y tuvieran padres, hijos ó hermanos legítimos ó naturales, uterinos, ó si los sobrinos ecosanguíneos dentro del 4.^o grado, serán entregados á ellos por la autoridad, imponiéndoles ésta el deber de darles los alimentos naturales y, aun el de curarlos si no fuese incurable la enfermedad de que adoleciesen. Pero si dichos mendigos no tuviesen parientes inmediatos legítimos ó naturales, ó si teniéndolos, fuesen notoriamente pobres, se les permitirá impetrar la caridad pública para subsistir.

CAPITULO 9.^o

Disposiciones generales.

Art. 46.—En las poblaciones en donde hubiere hospitales, ó fábricas de salitre ó pólvora por cuenta del Estado, se destinarán á servir en dichos establecimientos é las mujeres vagamundas, ebrias de profesión, chicheras ó contrabandistas de aguardiente para las cuales se establece la pena de prisión en el presente reglamento.

Art. 47.—Los niños de escuela y estudiantes que no asistan diariamente á los establecimientos de educación pública á que doban concurrir, quedan comprendidos en la parte final del artículo 6.^o

Art. 48.—Para los delitos de hurto de menor cantidad y heridas leves, se observará lo dispuesto en las leyes vigentes; pero en todo caso se impondrá á los reos de hurto la pena de vergüenza conforme á los artículos 42 y 66 del Código penal del Estado.

Art. 49.—La imposición de las penas establecidas en este reglamento se hará en juicio verbal por los Alcaldes constitucionales observando lo dispuesto en el artículo 150 de la lei de 26 de Agosto de 1830.

Art. 50.—Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente.

Dado en San Salvador á 6 de Marzo de 1854.—Fernán Paredes S. P.—Juan José Bonilla S. Sro.—Elius Delgado S. Sro.

—la de sesiones de la Cámara de Diputados: San Salvador, Marzo 6 de 1854.—Al Poder Ejecutivo.—Mariano Hernández, D. P.—Pedro Romulo Negrete, D. S.—Teodoro Moreno, D. S.

San Salvador, Marzo 15 de 1854.—Pertanto: EJECUTESE.

JOSE MARIA SAN MARTIN.

El Ministro general.—José A. Jiménez.

ACUERDO.

Casa de Gobierno: San Salvador, Abril 5 de 1854.

Habiéndose admitido al Sr. Dn. Antonio Jiménez la renuncia que hizo del Ministerio de relaciones para que fuese nombrado últimamente, el Supremo Gobierno acuerda encargar el despacho de dicho ramo al Sr. Sro. de Hacienda y guerra Lic. Dn Gregorio Arbizú. Hací una rúbrica.

El jefe de sección encargado del Ministerio de relaciones.

Ulloa.

CIRCULAR.

Casa de Gobierno: San Salvador, Abril 5 de 1854.—Sr. Gobernador de ...

Besde que el Sr. Presidente ingresó al mando supremo del Estado, se propuso dedicar todos sus esfuerzos á la mejora de la administración y á esaminar por sí mismo las disposiciones vigentes en los ramos del buen gobierno y en todo lo tocante al orden y adelantamiento local de las poblacio-

nnes. De este examen y de los diversos informes recibidos sobre estos puntos, ha podido por fin inferir que las leyes existentes son buenas y adecuadas, y que para obrar el bien, solo falta que se ejecuten puntualmente por todos los empleados á quienes corresponde.

Destinadas las municipalidades a proveer á todo aquello que toca inmediatamente al gobierno local, á la seguridad y al orden en sus respectivas jurisdicciones, sucede por desgracia que en la mayor parte de los pueblos descuidan de dar el lleno á sus deberes, quedando en completo abandono los ramos de su cargo: de que resulta á mas del desorden, la falta de seguridad, y el agravio en las costumbres. Los Gobernadores tienen la autorización y potestad suficiente para compelirlos á cumplir lo que les toca, consultando al G. S. cualquier dificultad que pudiera presentarse, y que el Ejecutivo pueda remediar conforme a sus facultades; pero a veces el espíritu de contemplación tan perjudicial en los negocios públicos, alcanza hasta enervar la acción de los mismos Gobernadores.

Las leyes sobre caminos, sobre estadística, sobre arreglo interior de los lugares, sobre instrucción pública y sobre bienfueria tocan ya en el desuso por falta de cumplimiento: las vías de comunicación reparadas de mala manera, y poco atendidas después, no presentan aquella comodidad que es de desearse: el fondo de trabajadores colectado sin orden por la inexactitud y poco cuidado en llevar los pedrones ni produce lo que debiera ni se aprovecha como la Hei quiere: las autoridades de los campos olvidándose de la vigilancia que les está tan recomendada, andan muy lejos de emplear aquello sin el cual no se remedian los desórdenes: en fin, la relajacion que suave de los trastornos hace sentir por todas partes sus fatigas, efectos, que ya es tiempo de hacer cesar con mano vigorosa; y eso se propone llevar a cabo el Sr. Presidente, contando siempre con la eficacia y actividad de sus primeros ejentes que son los señores Gobernadores.

En tal concepto, é insinuando el mismo Sr. Presidente en su firme propósito de obrar cuanto esté a su alcance, para que las leyes se guarden y cumplan inviolablemente, me ha ordenado prevenir a U. que dentro del menor espacio posible emprenda la visita del Departamento de su mando, informándose por si del estado de las escuelas, de los caminos, de la situación comercial y agrícola de cada partido, del agravio ó agravio de las escuelas y demás establecimientos de enseñanza y de caridad: así como también del estado de las costumbres en cada lugar: y sobre todo, de si las autoridades locales y las municipalidades dan el lleno á las obligaciones que les impone la lei de 4 de Setiembre de 1832 y sus adicionales, castigando U. conforme a sus facultades todas las faltas que merezcan castigo, y dictando las providencias que su prudencia le sugiera para evitar en lo de adelante tan dañosas omisiones. Por ultimo, que dentro de seis meses a mas tardar todas las municipalidades de ese Departamento tengan el cuadro estadístico que deben formar conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la citada lei de 4 de Setiembre, pidiendo esa gobernación mandar formar un modelo a que puedan arreglarlo en aquellas poblaciones en que no haya personas instruidas ó capaces de auxiliar a la Municipalidad en este trabajo. Además se deberá dar por separado una noticia, aprosimada por lo menos, de la porción de tierras labrantias y de bosques que cada comprobación contenga, y un cuadro que espese el monto anual de rentas municipales por razón de propios, fondo de beneficencia y arbitrios. Con todo lo cual dará U. cuenta en su tiempo al ministerio de mi cargo.

Mucho espera el Supremo Gobierno del patriotismo y conocido zelo de U. y se persuade de que por su parte hará esfuerzos a fin de que no queden frustradas en esta parte las benéficas miras del Sr. Presidente.—D. U. L.—El Jefe de sección encargado del Ministerio de relaciones.—ULLOA.

ACUERDO.

Casa de Gobierno: San Salvador, Abril 6 de 1854.

Deseando el Sr. Presidente que en el ramo de pólvora se evite el contrabando que es casi inevitable estando libre la elaboración del salitre, y habiéndose allanado las dificultades que anteriormente se presentaron para estancarlo y para plantear fábricas de pólvora, ha tenido á bien acordar la derogatoria del acuerdo de 18 de Agosto de 1852 por el cual se dejó libre la elaboración del salitre, quedando en consecuencia en su vigor y fuerza los artículos 8.^o y 18 del reglamento del ramo, emitido en 12 de Julio del año citado, cuyo cumplimiento se suspendió por el acuerdo antes mencionado.—Una rúbrica.

Arbizú.

PARTE NO OFICIAL.

LA GACETA.

San Salvador, Abril 7 de 1854.

En otra parte del presente número insertamos el acuerdo supremo emitido en 5 del actual recordando á las autoridades subalternas el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, conforme las prescriben las leyes. Al propio tiempo sabemos que también van á expedirse iguales disposiciones respecto de los empleados principales y agentes del Gobierno en los demás ramae; y que la Suprema Corte de Justicia va á dirigir una provisión con igual fin á los tribunales inferiores.

Cuanto pudiéramos decir en apología del acuerdo mencionado, está dicho en su propio testo. El Sr. Presidente no pierde de vista la esfera que contiene su programa, y el empeño que ha tomado sobre si de hacer guardar y cumplir las leyes, como medio único de mantener á los pueblos en paz y en justicia.

En efecto, vano será cuanto se disponga de nuevo en todos los ramos del Gobierno, si lo mandado no se cumple y si las leyes no pasan de ser, cuando mas, un papel bien escrito. La ley, como todos sabemos, expresa el mandato de la voluntad general; no hay por consiguiente un caso en que los asociados puedan creerse exonerados de su obediencia; y en tal concepto tampoco hay una circunstancia en que la autoridad pública pueda dispensarse de instar porque se evane completamente la disposición de la ley.

Sobre este principio de eterna justicia y de indisponible conveniencia para el cuerpo social, está basado el acuerdo supremo á que nos vamos refiriendo. El quiere que cuanto hasta hoy ha sido un mandato estéril, sea en lo de adelante una realidad, y que los pueblos sientan el saludable influjo de una legislación provechosa y adecuada, y que á decir verdad, mal que nos pese, no ha tenido otro defecto que la excesiva blanda con que castiga su inobservancia. Cumplir exactamente lo que ya está establecido: instar por que no se rebaje la obediencia; apremiar en su caso al funcionario moroso; y descargar por último la vara de la ley cuando otros medios sean insuficientes; cosas con éstas que no pueden calificarse de dureza, y que mas bien merecen la alabanza y aprobación de todo buen ciudadano, si se considera que las garantías verdaderas del hombre, se sostienen precisamente en la guarda de la ley. Si la verdad que el abuso caprichoso de la fuerza usa la vida política de los gobiernos, y que la acción discrecional del poder público, lejos de ensalzarlo, lo envilece y desacredita, haciéndolo objeto de la murmuración universal, también lo es que la lascitud y el abandono, desvían su potencia, y lo constituyen incapaz de evocar los objetos primordiales de su misión. Hacer cumplir la ley es justo en todo tiempo; disimular su infracción y olvidar por contemplaciones importunas, es una falta tan grande como la infracción misma; es un desafuero que al pueblo se hace de sus derechos bien adquiridos, y una tergiverzación dañosa del pacto existente entre los asociados, y de la regla de nuestras acciones.

Toda ley se supone justa y conveniente; luego todo quebrantamiento es injusto y perjudicial por muchas razones; y sobre todo porque desde el momento en que los ciudadanos se declarasen caprichosamente exonerados de la regla común, el orden perecería, la autoridad quedaría sin acción y sin virtud, y la armonía social sería reemplazada por la confusión y la anarquía. Ningún esfuerzo pues es demasiado cuando el gobernante encamina sus pasos al cumplimiento de la ley y á la estabilidad del reposo.

Y refiriéndonos por ahora á las prescripciones del acuerdo indicado, es de considerarse que la omisión de todas aquellas cosas cuyas prácticas y ejecución se recomiendan en él, ha causado mucho perjuicio y no poco atraso al bien goberno y mejora de las poblaciones. La estadística, por ejemplo, cuyas ventajas han estado tan mal comprendidas, y cuya necesidad cada dia se hace sentir más, exige una mirada muy atenta de parte de los Gobernadores. Extraño parecerá que un

padre de familia ó el Jefe de un establecimiento cualquiera, ignórase el número de sus domésticos, la ocupación de cada uno, los recursos con que cuenta para proveer á sus necesidades &c. &c.; y ésto es puntualmente lo que sucede al gobernante que sin tener á la vista el cuadro estadístico del país que le obedece, anda como a oscuras, pudiendo decirse que todo lo hace á ciegas, esponiéndose á infinitos errores de naturaleza muy peligrosa y comprometida.

Lástima será que en algunas poblaciones no se entienda bien como se ha de formar este cuadro, y que sus autoridades creyendo, como algunas veces ha sucedido, que la estadística es un padron, se contenten con dar un asalto del número de habitantes. Pensamos que si estos tales serían muy del caso advertirles que la estadística abraza no solo eso, sino que también deben expresar en el cuadro que presenten: 1.º el número de casas de las poblaciones, el de haciendas, hatos, alquenias y granjas ó sitios, tanto de labor como de cría; 2.º la capacidad de sus terrenos, expresando que área poseen en tierras labradas, cuanto en tierras de bosques, cuanto en dehesas y tierras de pastajes, y cuanto en terrenos inútiles, poco mas ó menos;

3.º que porción de terreno posee el comun, de que calidad es éste y qué cantidad de rentas produce al año; 4.º que clase de industria ejerce la población y cuanto rinde en el año, poco mas ó menos, la venta de sus manufacturas y frutos; 5.º que cum. tiene el vecindario de ganado mayor y menor; 6.º cuantas ferias ó fiestas titulares de concurrencia se celebran anualmente en la población, y que rendimiento pueden dejar éstas en la balanza de los cambios; 7.º cuál es el estado de sus caminos principales, puentes y acueductos; 8.º cuantos y que clases de edificios públicos tiene la población y el estado en que se encuentren; entendéndose por edificios públicos, las iglesias, hermitas, cementerios, casas parroquiales, cabildos, círculos, casas de corrección, hospitales, escuelas y cualesquier otros que pertenezcan al Estado, ó a la Iglesia ó á la comunidad y Oñoejo; 9.º que temperatura goza el lugar, sus aguas potables, y comodidad ó dificultad de su introducción por acueductos; 10.º las enfermedades dominantes, y noticia de las causas probables que los produzcan; 11.º el número de ríos, su capacidad y dirección, expresando los que pueden ser navegables, así como también si abundan ó no en pesca; 12.º noticia de los lagos, volcanes, y promontorios que hay en el partido; 13.º noticia de las curiosidades naturales, como fenómenos ó absóles, respladeros de volcanes, ruinas notables, cuevas ó antros de capacidad extraordinaria, ríos saturados, de matas artiles para las artes, aguas termales, osamentas extraordinarias de mastodones, megaterios &c; 14.º noticia de las minas en laboreo, de las abandonadas, y de las no explotadas, ya sean de metales, ó ya de piedras preciosas, de mármol, de silice, de cristal de roca, de cal, de yeso y de carbón; 15.º tratándose de las poblaciones y personas que las habitan, ha de expresarse, por lo menos aproximadamente, el número que haya de eclesiásticos, abogados, escribanos, médicos, cirujanos, tenderos, boticarios, empírios, barberos, albañiles, herreros, plateros, hujalateros, tejedores, carpinteros, &c. &c., así como también el número de traficantes, jornaleros, mujeres lavanderas, cigarreras, costureras &c., y el de los sirvientes de ambos sexos.

Ya se vé que por ahora tales noticias vendrán cuando mas, aproximadas; pero de esa manera se van comenzando á hacer las cosas, y el tiempo y la práctica las perfeccionan. Nosotros por nuestra parte excitamos muy encarecidamente a los muy dignos Señores Gobernadores de los departamentos a efecto de que pongan una mano activa y toda la constancia que se necesita para comenzar á darle forma, a ese ramo importantísimo del Gobierno. Cuando hayamos logrado conocer por este medio nuestras verdaderas fuerzas y lo que valemos, ya se podrá calcular con datos seguros todo aquello que es menester considerar para pensar con acierto y buen juicio sobre nuestros futuros destinos. No dudamos por otra parte que muchos sujetos ilustrados y que abundan en patriotismo y deseos del verdadero progreso, asistirán en sus respectivas poblaciones a las municipalidades, ya con sus consejos ó ya con sus noticias, en lo tocante a los puntos del acuerdo supremo que ha servido de motivo a este artículo.

ESTADO de los ingresos, egresos y existencias que ha tenido la Tesorería peculiar de los fondos de instrucción pública, en los meses de Enero, Febrero y Marzo último.

CARGO.

Eexistencia anterior	\$ 3,428. " 1/4
Egresos de Zácatecolica	1,445. 1 " 1/1
Id. de otras administraciones	81. " "
Mandas forzosas	6. " "
Productos de pensionistas	971. 6 " 3/3
Derechos de tránsito de ganados	730. 2 " "
Id. de extracción de sal	564. 1 " "
Penas de Cámara y multas	24. " "
Resultas de cuentas	41. 3 " "
	Subtotal \$ 6,291. 6 " 3/4

DATA.

Sueldos del Rector y dependientes	\$ 263. 3 " "
Id. de Catedráticos de latínidad	90. " "
Id. de filosofía y matemáticas	195. " "
Id. de cánones	104. 2 " "
Id. de medicina	160. " "
Id. de leyes	68. " "
Id. de química	222. 7 " 1/2
Id. del secretario de la Universidad	49. 7 " "
Gastos en mantención de alemanos	1,952. 4 " 3/4
Id. en el edificio	1,320. " " 4/4
Id. ordinarios y extraordinarios	20. 3 " "
Id. de escitorio	8. " "
Honorario del Tesorero	243. 1 " 1/4
Masa común	26. " "
	Subtotal \$ 4,710. 4 " 3/4

DEMOSTRACION.

CARGO	\$ 6,991. 6 " 3/4
DATA	\$ 4,710. 4 " 3/4

Existencia en dinero y documentos \$ 2,281. 2 " "

Según la anterior demostración, resultan de existencia dos mil descuentos ochenta y un pesos dos reales, de ésta quinientos, mil descuentos cuarenta y un pesos uno y tres cuartillos reales en dinero efectivo, y mil cuarenta pesos un cuartillo reales en documentos contra la Tesorería General.

Tesorería peculiar de instrucción pública.

San Salvador, Abril 1^o de 1854.

Simón Pino

FELICITACIONES.

SEÑOR PRESIDENTE DEL ESTADO.

Por tres períodos electorales este distrito os ha dado sus votos sin que pudiese lugar, hasta hoy la complacencia de veros en la silla presidencial. Nada grato será para vos tan amargo asiento, tan arrisgado como boquoso, pero para nosotros que vemos en vuestro sacrificio una nueva prueba del patriotismo que en todas circunstancias habeis sabido probar; nosotros que en vuestro programa vemos las intenciones puras de que estais animado, cuya palabra seguros estamos que no violareis, presagiamos ya un período de paz y garantías, de progreso y de felicidad.

Si para lograr tan grandes objetos puede esta Municipalidad y vecindario auxiliaros, no lo dudeis, Sr. Presidente: sus fuerzos y recursos se emplearan en sostener vuestras providencias, las órdenes que de vos dimanen se cumplirán porque mandareis con la lei; y nosotros en defensa del Gobierno como siempre sabremos sacrificarnos con placer.

Dios os ilumine para que acerteis en todo; y que al cumplir vuestro período, el pueblo libre salvadoreño, esta patria querida, pueda colmaros de bendiciones, y colocaros en el número de sus mas predilectos hijos.

La corporación municipal de esta ciudad en sesión de este dia, ha acordado: que por mi medio se indique lo ya espuesto, y al comunicároslo me haga el honor de ofreceros mis respetos y consideracion.

Juzgado 1^o Constitucional de Cojutepeque, Marzo 1^o de 1854.

SEÑOR PRESIDENTE DEL ESTADO:
Alejo Cáceres

AL BENEMERITO PRESIDENTE DEL ESTADO.

La Municipalidad y vecindario del pueblo de Atiquisaya, al saber la plausible noticia de vuestro as-

censo á la silla del Supremo Poder Ejecutivo, no ha podido menos que llenarse del mayor placer y regocijo, al veros colocado en el lugar á donde la virtud y servicios civicos os han destinado.

El programa segun los sentimientos que animan al digno Gobernante, está basado en la justicia, y protesta con mano firme sostenerlo, esejiendo para este fin la cooperacion de los pueblos, como el único apoyo en que debe estribar el bienestar de la patria.—Mas para alcanzar este bien inestimable, es necesaria la conservacion de la paz, porque sin ésta, ningun esfuerzo sería bastante para conseguir la prosperidad á que los pueblos aspiran.

El Sr. Presidente, firmó en los principios que ha adoptado, y confiado en la Providencia Divina, se abrirá paso franco sobre la multitud de inconvenientes que se cruzan, para obtener el bien positivo á la par de insuperables dificultades que le son inherentes al espinooso puesto que encarna.

Esta Municipalidad y vecindario, está dispuesta á prestar su cooperacion y todo género de servicios que lo sean posibles y se le eesijan, elevando al mismo tiempo nuestros votos al Ser Supremo por el acierto en el desempeño del honroso destino que los pueblos han puesto en manos del Sr. Presidente.

Estos son los sentimientos que animan á estos sus humildes servidores.

Sala de la Municipalidad de Atiquisaya, Marzo 4 de 1854.

Andres Menendez, Alcalde 1.^o—Juan Mangandi, Alcalde 2.^o—Miguel Luna, R.—Agupito Valiente, R.—Desiderio Soliz, R.—Jocinto Zepeda, Síndico.—José María Soliz.—Honorato Idalgo.—Conce Hernandez.—Leandro Ibarra.—Ilario Toledo.—Cristó Ibarra.—Lucas Blanco.—Pio Valiente.—Pedro Cortéz.—Cipriano Grijalva.—Francisco Monterrosa.—Nicolas Lemos.—Máximo Roman.—Por si y por los demás municipales que no saben firmar.—Patricio Soliz, Srio.

SEÑOR PRESIDENTE DEL ESTADO.

Se acostumbra felicitar al nuevo Presidente y esta costumbre nada significa al que se hace, ni en la boca de los que la hacen.

La municipalidad de Ahuachapán, á nombre del vecindario, felicita hoy al Sr. San Martín, tan dignamente elevado á la silla del Poder Ejecutivo, y su felicitacion es cordial.

Nos conoce el Sr. San Martín: nosotros lo conocemos: siempre ha sido decididamente libre salvadoreño entusiasta por el bien del Estado; y sus padecimientos, y no solo sus palabras, lo comprueban.

Las persecuciones y las desgracias son el crisol del patriotismo, y solo se llaman patriotas verdaderos los que presentan semejantes títulos.

Reciba pues el Sr. San Martín nuestro corazon: disponga de los Ahuachapás para la libertad y bien del Estado; pero no cuente con ellos si su administración se desentiende de semejantes objetos.

Creemos que con esta franqueza houramos al Sr. San Martín: porque lo conocemos, y no podemos dejar de usarla porque siempre nos hemos gloriado de ser libres.

Sala capitular de la Villa de Ahuachapán, Marzo trece de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

SEÑOR PRESIDENTE.

Domingo Durán.—Máximo Magoña.—Lorenzo Salazar.—Antonio Tobar.—Juan J. Rivera.—Honorato Rodríguez.—Francisco Herrera.—Albino Salazar.—Manuel J. Salazar, Srio.

Sr. Gobernador Don Tomás Medina.

SEÑOR.

Por benéficas y sábias que se supongan las leyes de un país, poco se adelantaría con ellas, si los agentes que las aplican y ejecutan no fueren personas idóneas; y bien pudiera decirse que tales son las leyes, cuales son los que las manejan.

Principio es esto por el que los individuos que suscriben se congratulan con los salvadoreños todos, al ver colocado al frente de uno de sus principales departamentos á un hombre honrado, de buen sentido, propietario y benemérito bajo otros muchos conceptos.

Tal es la expresión de este vecindario; y al manifestarla os ofrecemos nuestra mas eficaz cooperacion y los votos de nuestro humilde aprecio.

Sala de la Municipalidad: Chalchuapa, Marzo 21 de 1854.

Basilio Guevara.—Gregorio Gracis.—J. Tomás Durán.—Felipe Jaimes.—Francisco Calderon.—José Rodríguez.—Juan Carlos Morales.—Miguel Toledo.—Pedro Escobar.—Miriano Solano.—Silvestre Calderon.—Sebastián Herrera.—Anacleto Rodríguez.—Demetrio López.—Zenón Martínez.—Julian Molendéz.—Emeterio Herrera.—J. Domingo Peñate.

PARTIE MERCANTIL.

DIRECCION
que en la fecha han tenido en el mercado de esta Ciudad los artículos siguientes.

	Pesos. Reales.
Trigo criollo, la fanega, , , , ,	30. "
Harina, el quintal, , , , ,	9. "
Maiz, la fanega, , , , ,	6. "
Arroz, el quintal, , , , ,	3. "
Azúcar, la arroba, , , , ,	1. 4.
Panela, por diez reales	1. "
Sal, el quintal, , , , ,	3. "
Cacao de Granada, libra, , , ,	4. "
Id. de la costa, 1, id., , ,	3. "
Id. de Guayaquil, id., , ,	1. "
Café de Costarica, el quintal, ,	4. 5.
Id. del país, , , id., ,	3. 1.
Cerdos gordos, cada uno, , ,	12. "
Queso, libra, , , , ,	2. "
Frijol, el medio, , , , ,	7. "

Gobernacion política del Departamento de San Salvador, Abril 3 de 1854.

Ramón Belloso.

Precios que en esta fecha y en el mercado de esta ciudad tienen los artículos siguientes.

	Ps. Rs.
--	---------

Trigo, fanega, , , , ,	24.
Harina del país, no hai, , , , ,	" " "
Idem extranjera, idem, , , , ,	" " "
Maiz, fanega de 800 mazorcas, , , , ,	4.
Arroz, quintal, dos pesos, , , , ,	2.
Frijol, el medio almud, , , , ,	5.
Azúcar, arroba, np peso, , , , ,	1.
Panela, tres pesos por uno, , , , ,	1.
Sal, fanega, , , , ,	3.
Idem la libra, un cuartillo, , , , ,	1/4.
Cacao de Guayaquil, tercio 17 pesos, , , , ,	17.
Idem ideal libra, un real, , , , ,	1.
Idem de Granada, idem 5 reales, , , , ,	5.
Café del país, arroba 12 reales, , , , ,	1. 4.
Idem de Costarica, libra, , , , ,	2.
Carne de tajo, dos libras por, , , , ,	1/2.
Queso de Honduras, libra, , , , ,	3.
Cerdos desde tres, hasta 14 pesos, segun su tamaño, , , , ,	" "
Mantequilla de idem 3 reales libra, , , , ,	3.

Gobierno del Departamento de San Vicente, San Vicente, Marzo 27 de 1854.

Pilar Lagos.

Noticia de los precios corrientes que tienen en esta ciudad los artículos siguientes.

	Ps. Rs.
--	---------

Trigo, la fanega de 24 almudes, , , , ,	21.
Harina, el quintal, , , , ,	9.
Maiz, la fanega, , , , ,	5.
Arroz, el quintal, , , , ,	2.
Frijoles, el medio almud, , , , ,	6.
Azúcar, la arroba, , , , ,	1. 42.
Panela, el quintal, , , , ,	1. 6.
Sal del país, el quintal, , , , ,	1. 2.
Idem estranjera en piedra, el quintal, , , , ,	1. 2.
Cacao de Nicaragua, libra, , , , ,	4.
Idem el de Guayaquil, el quintal, , , , ,	10.
Café, , , idem, , ,	16.
Cerdos cebados, varios precios, , , , ,	" "
Carne fresca tajo, la arroba, , , , ,	3.
Quesos, , , idem, , ,	4. 4.

Gobernacion política del Departamento de San Miguel, Marzo 29 de 1854.

J. E. Guzman.

Noticia de los precios corrientes que tienen en esta ciudad los artículos siguientes.

	Ps. Rs.
--	---------

Trigo, fanega 24 \$, Medio almud, , , , ,	1. 1/2
Harina, arroba, , , , ,	1. 6
Arroz, , , idem, , ,	6.
Frijol, medio almud, , , , ,	7.
Azúcar, arroba, , , , ,	1. 4.
Panela, á 12 reales el peso, , , , ,	" "
Sal, arroba 6 reales libra 2 por, , , , ,	1 1/2
Cacao Guayaquil, libra, , , , ,	1 1/2.
Cacao de Granada libra, , , , ,	4.
Idem de la Costa, idem á, , , , ,	3.
Café de Costarica, idem, , , , ,	1 1/2.
Oriollo, , , idem, , ,	1.
Cerdos gordos varios precios, , , , ,	" "
Carne en tajos dos libras por, , , , ,	1 1/2.
Quesos, , , idem, , ,	2.
Maiz, fanega 33 rs. de 600 mazorcas, , , , ,	" "

Gobernacion política de Cascachan: Suchitoto, Abril 3 de 1854.

Francisco Cañas.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE ACAJUTLA.

ENTRADAS de buques.

Marzo 18.—El Bergantín Goleta, "Tres amigos" del porte de 142 toneladas, procedente de la Unión, su Capitán el Sr. Juan Santo Antoni y 8 de tripulación trayendo á su bordo mercaderías extranjeras á la consignación de Don Rafael Paredes que viene de pasajero en unión de los Señores Don Joan Alfaro Ruiz, y Don Rafael Urrutia.

Idem 19.—La Barca Inglesa Guatemala Paket del porte de 326 toneladas procedente de San José Guatemala, su capitán el Sr. Francis Phillips y 10 de tripulación, trayendo á su bordo unos pocas bultos mercaderías extranjeras que faltaban que descubrir en este Puerto á la consignación del Sr. Don Joaquín Mathe que viene de pasajero. Buques existentes los dos expresados.

Comandancia del Puerto de Acajutla Marzo 20 de 1854.

Indalecio Cordero.

ENTRADAS.

Marzo 27.—La Barca Inglesa Cluny del porte de 245 toneladas procedente de San José Guatemala, su lastre su Capitán el Sr. Elias Nolfo y once de tripulación.

SALIDAS.

Idem 22.—La Barca Inglesa Guatemala Paket para la Libertad con su mismo Capitán y tripulación, llevando á su bordo artiles y báleos.

Idem 24.—El Bergantín Goleta Costarricense Tres amigos para S. José Guatemala y otros puertos de la costa, con su mismo capitán y tripulación llevando á su bordo azúcar, almidón, reformas, rebosos, petates y sombreros, todo del país y veintiuna jajas de lona de reembarque. Pasajeros las Señoras Doña Cipriana Kla de Suiz, Doña Dolores Salazar, un niño y una criada, y de proa, tres personas más.

Comandancia del Puerto de Acajutla, Marzo 27 de 1854.

Indalecio Cordero.

PUERTO DE LA UNION.

ENTRADAS.

Marzo 16.—Bergantín Sardo "Italia" del porte de 151 toneladas, procedente del Realejo al mando de su capitán Don Antonio Oberti su cargamento maderas labradas y varias mercaderías extranjeras.

Id. id.—Bergantín sardo "Rostand" del porte de 181 toneladas

La suscripción a este periódico importa seis reales por trimestre adelantado.—Los números sueltos se expandrán a real.—Los avisos e inserciones se pagaran a precios convencionales.

GACETA

Este periódico se publicará el viernes de cada semana.—Se admiten suscripciones en la Imprenta del Triunfo.

DEL GOBIERNO DEL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL.

TOM. 4.^o

SAN SALVADOR, ABRIL 14 DE 1854.

NUM. 51.

PARTE OFICIAL.

CAMARAS LEJISLATIVAS.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Salvador.—El Presidente del Estado del Salvador.—Por cuanto la Asamblea general ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Salvador.

CONSIDERANDO:

QUE para facilitar la administración de justicia es necesario que los Alcaldes constitucionales conozcan y determinen en juicio verbal aquellos pleitos cuya cuantía no exceda de doscientos pesos, y establecer los procedimientos en estos juicios, ha venido en decretar y

DECRETA.

Art. 1.^o—Los Alcaldes constitucionales conocerán y sentenciarán en juicio verbal en aquellas demandas civiles, cuyo interés no pase de doscientos pesos.

Art. 2.^o—En estos juicios el actor comparecerá ante el Alcalde y verbalmente pondrá su demanda, pudiendo hacerlo por sí mismo ó llevando otra persona que á su presencia refiera el hecho y deduzca su pretensión ó otorgándole poder apadrinar con las cláusulas necesarias para que siga y fenezca el negocio. En igual forma podrá contestar el demandado y continuar el juicio hasta su finalización.

Art. 3.^o—El Alcalde mandará citar al demandado verbalmente por medio de uno de sus ministros de justicia, ó por cédula en que se exprese el objeto de la demanda, la persona que la intenta y el día y hora en que ha de estar ó comparecer al juicio. La cédula se entregará al emplazado en persona y no encontrándolo á cualquiera de los individuos de su casa, y estando ausente en extraña jurisdicción, se le citará por medio de oficio dirigido al Alcalde del lugar en que resida, el que lo devolverá diligenciado.

Art. 4.^o—No compareciendo el demandado el día y hora señalados, se le citará segunda vez bajo apercibimiento de que si no lo verificase el día y hora que se le designe, se procederá en rebeldía á lo que corresponda.

Art. 5.^o—Si no compareciere alguna de las partes al segundo plazo, el Juez procederá á conocer y determinar en el negocio, oyendo al compareciente y á su hombre bueno, y atendiendo á las pruebas en que funde su intención. Este fallo se ejecutará á excepción del caso en que la contraparte hiciere constar que no pudo asistir por impedimento ó causa justa.

Art. 6.^o—Concurriendo ambas partes por sí ó por medio de procurador con poder especial dado en la forma dispuesta en el artículo 2.^o, acompañada cada una de su hombre bueno, el Alcalde oirá primeramente al actor y en seguida al demandado no consintiendo que se interrumpan mutuamente, pero si, permitirá que pueda hablar cada parte en la otra haya acabado de decir tantas veces cuantas crea necesarias para entenderse perfectamente del objeto de la demanda y de sus fundamentos y de las defensas, excepciones y reconvenencias que se opongan. Recibirá las pruebas que las partes deduzcan para apoyar sus pretensiones y excepciones, pudiendo él mismo hacerles de oficio las preguntas concernientes al asunto que juzgue oportunas para esclarecer la verdad de los hechos, y estando bien enterado de la verdad mandará retirarse á los litigantes, oíra el parecer de los hombres buenos, con el cual no es obligado á conformarse y dará la sentencia que creyere justa ante Escrivano ó dos testigos de asistencia.

Art. 7.^o—Si las dos partes ó alguna de ellas pidiese término para hacer probanzas, el Alcalde concederá si aquellas fueren de documentos ó testigos existentes en el lugar ó pueblo donde reside el Juzgado, cuatro días prorrogables con causa justa hasta quince, y si estuvieren fuera de

él, á mas de dicho término, concederá dos días por cada ocho leguas de la distancia que mediare entre aquél y el lugar donde estuvieren los documentos ó testigos. Si las pruebas consistieren en posiciones ó confesión de parte ó en el juramento decisivo que una de ellas desfriere á la otra, se harán en el dia y no se otorgará mas término. Pero si se pidiere en tiempo hábil y por justo impedimento, omisión ó culpa del Alcalde ó de la oficina no se hicieren las pruebas dentro del término designado, con tal que el interesado jesteorne debidamente, no se dejarán de practicar y admitir ni se fallará sin ellas.

Art. 8.^o—En el caso del artículo anterior, transcurrido el término probatorio, á solicitud de alguna de las partes ó de oficio, el Alcalde las citará para que dentro de tercero dia estén á derecho. Si comparecieren cada una con su hombre bueno, se publicarán las probanzas, y si pidieren término para tachar á los testigos ó decir de nulidad de los documentos, se otorgará á lo mas el de ocho días. Concluido éste, el Alcalde asociado de los hombres buenos oíra los alegatos de ambas partes y el dictamen de aquellos y pronunciará su sentencia en la forma expresada en el artículo 6.^o. De la misma manera dará su fallo al tercero dia de concluido el término probatorio sino se opusieren tachas, ó si no compareciese alguno de los litigantes, oyendo en este caso al compareciente y á su hombre bueno.

Art. 9.^o—Cuando la demanda sea sobre cosa, derecho ó acción de valor indeterminado ó no conocido, se comenzará el juicio mandando valuar la cosa estimable por dos peritos nombrados uno por cada parte, ó por el Juez en caso de no quererlo nombrar el actor ó el demandado. Si del valúo resultare que la cosa vale de doscientos pesos abajo, se continuará el juicio verbal, pero en caso de exceder de aquella cantidad, el negocio se tratará ante el Juez de 1.^a Instancia competente por escrito. Este mismo Juez conocerá de la demanda en la propia forma, si la cosa, acción ó derecho litigioso no fuere susceptible de valúo.

Art. 10.—Para sentenciar en los negocios verbales, si el interés que se litiga pasare de cien pesos, el Alcalde es obligado á consultar con letrado, citando previamente á las partes; y no excediendo de aquella suma, sin necesidad de consulta pronunciará su sentencia, á no ser que las partes ó alguna de ellas pidieren que se asesore, pues entonces lo hará así, pagando de pronto los honorarios del Asesor la parte que lo solicite, ó las dos si ambas lo pidieren, sin perjuicio de determinarse en el fallo la manera de pagarse las costas del juicio.

Art. 11.—Pronunciada la sentencia y notificada á las partes podrá interponerse el recurso de apelación ó revisión para ante el Juez de 1.^a Instancia del distrito cualquiera que sea la cantidad litigiosa.

Art. 12.—El recurso de apelación ó revisión de las sentencias dadas en juicio verbal, deberá interponerse verbalmente ante el Alcalde dentro de tres días contados desde la notificación de la sentencia.

Art. 13.—La parte apelante ha de exhibir dentro de dicho término el papel correspondiente para que se le estienda certificación íntegra del juicio, que deberá dársele en el caso de que este se halle escrito en el libro de juicios verbales, según lo dispuesto en la primera parte del artículo 24. No cumpliendo este requisito, se tendrá por desierto el recurso, y se declarará la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada á petición de la parte contraria.

Dentro de los seis días siguientes á aquél en que concluyan los tres expresados, el apelante ocurrirá al juzgado á recibir la certificación, y no haciéndolo á pedimento de la parte contraria, se declarará por desierto el grado y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Si el Juzgado no hubiese estendido en dicho término la certificación mencionada, el interesado bajo la misma pena buscará por su cuenta quien la escriba dentro de los tres primeros días siguientes, y el Alcalde, y el Escrivano ó los testigos de asistencia serán obligados á firmarla, y la oficina en este caso no percibirá derechos por la certificación.

Art. 14.—Cuando el juicio no se haya escrito

en el libro de juicios verbales, en el caso prevenido en la primera parte del artículo 24, interpuso la apelación la otorgará el Alcalde y remitirá originales los autos del Juez de 1.^a Instancia, previa notificación a las partes.

Art. 15.—La parte que interponga el recurso de que habla el artículo 11, deberá ocurrir ante el Juzgado de 1.^a Instancia exhibiendo verbalmente los autos originales, ó la certificación del juicio dentro de tres días, si la sentencia fuere pronunciada en el lugar donde aquél resida, y dentro de ocho contados desde el dia en que se libre la certificación, si el fallo se hubiere pronunciado en otro lugar distinto.

Art. 16.—El Juez de 1.^a Instancia conocerá en apelación de los asuntos verbales que determinen los Alcaldes constitucionales de sus jurisdicciones, asociándose de dos jueces nombrados uno por cada parte, ó de oficio por el mismo Juez en caso de que alguna no quiera nombrar.

Art. 17.—Los jueces en estos actos proceden con igual jurisdicción á la del Juez, y la mayoría hará sentencia. Ningún ciudadano podrá excusarse de servir de jueces sin causa justa.

Art. 18.—En estos juicios los Jueces de 1.^a Instancia recibirán probanzas en los casos y en los términos en que conforme á derecho se admiten en la 2.^a Instancia en juicio escrito, y para admitirlas 6 no deberán asesorarse conforme al artículo 10.

Art. 19.—Cuando se hicieren nuevas probanzas en la 2.^a Instancia el Juez y los jueces serán obligados á consultar con letrado en los casos que dispone el artículo 10. No haciéndose nuevas probanzas, solo deberán consultar cuando lo soliciten las partes.

Art. 20.—El fallo de 2.^a Instancia, sea que confirme, reforme ó revoque la sentencia de 1.^a Instancia se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 21.—Cuando la parte condenada en juicio verbal se resistiere á cumplir lo determinado, el Juez que hubiere pronunciado la sentencia, á solicitud de la contra-partie, providenciará el embargo de bienes equivalentes á la deuda, y verbalmente, sin términos ni diligencias dilatorias, dispondrá que se subasten y haga efectivo el pago, poniendo constancia en el libro de juicios verbales.

Art. 22.—Por las diligencias de todos estos juicios, llevarán los directores de los Juzgados sus derechos en esta forma: diez reales por las demandas de cinco á veinticinco pesos; de esta cantidad hasta la de cincuenta veinte reales: treinta hasta setenta y cinco pesos: cuarenta hasta cien pesos: seis pesos dos reales hasta ciento veinticinco pesos: siete pesos hasta ciento cincuenta pesos: ochos pesos seis reales hasta ciento setenta y cinco pesos, y diez hasta doscientos pesos.

Art. 23.—Los Juzgados de 1.^a Instancia cobrarán la mitad de los derechos establecidos en el artículo anterior en los recursos de apelación ó revisión de que conozcan, cuando no hagan probanzas las partes, y cuando las produzcan llevarán los 2/3 de dichos derechos sin excederse en ningún caso ni por presto alguno.

Art. 24.—Cuando el juicio deba ventilarse y fenezcerse en un solo dia, se escribirán en una sola acta la demanda y contestación de las partes, las pruebas que produzcan, el sentir de los hombres buenos y el fallo del Alcalde. Pero en caso de que se trate en diversos días, no se escribirá en el libro de juicios verbales sino en pliegos del sello 4.^o de 2.^a clase en una sola acta que comprendrá desde la demanda hasta la ejecución y cumplimiento de la sentencia. Todo lo que se practique en un mismo dia se firmará por el Juez, el Escrivano ó testigos de asistencia, las partes y sus testigos. Cuando hubiere documentos se agregarán originales ó se insertarán á pedimento de parte, devolviendo aquellos, y concluido todo el juicio, se agregará lo autulado al libro de juicios verbales.

Art. 25.—Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Al Senado.—Dado en San Salvador en el Salón de sesiones á 17 de Febrero de 1854.—Mariano Hernández, D. P.—Pedro Romulo Negrete, D. Srio.—Teodoro Moreno, D. Srio.

Cámara de Senadores: San Salvador. Marzo 14 de 1854.—Al Poder Ejecutivo.—Fernan Faro.

S. P.—Juan José Bonilla, S. Srio.—Manuel Rafael Hoyos, S. Srio.

San Salvador, Marzo 21 de 1854.—Por tanto:
EXECUTENSE

JOSE MARIA SAN MARTIN

El Ministro general.—Jesús A. Jiménez.

ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia del Estado.—San Salvador, Abril 1^o de 1854.—Sr. Ministro de Relaciones del Supremo Gobierno,

El Tribunal Supremo de Justicia con fecha 30 de Marzo del presente año y 9 de Julio del de 52, se ha servido dictar los acuerdos que a la letra dicen:

“Encomendada por la ley una parte del poder judicial a los Alcaldes y Jueces de 1^a instancia bajo la inspección y vigilancia de este Tribunal, habiendo leyes justas y sábias establecidas para impartir la justicia y castigar a los delincuentes y dictados los reglamentos oportunos para el despacho forense en medio de la paz y calmarada la exaltación de los partidos, añadiéndose la oportunidad de que la digna personal que ocupa la silla presidencial, se halle animada de los mejores sentimientos, y resuelta a establecer el vigor de la ley en todo su imperio y su estricta observancia sosteniendo un orden sistemado en la administración pública; aprovechando el Tribunal tan feliz situación estimulado de tan ventosas disposiciones acuerda: Que para dar el menor a sus atribuciones, no solo consagre su cuidado al asunto trabajo que requiere el despacho de los asuntos que vienen de los juzgados inferiores en el grado y, poniéndolas establecidas en derecho, sino también a velar sobre los jueces, alcaldes y demás funcionarios que tienen parte en la administración judicial, y con tal objeto se les ammoneste que obren con la fidelidad, epidido y eficacia que la ley les demanda en sus importantes funciones; que en ese fin se encargue a los jueces de 1^a instancia elijan para directores de su respectivo juzgado, personas honradas y que tengan las luces y aptitudes competentes para la práctica de las diligencias y dirección de los asuntos de su respectivo despacho; que si por la escasez de fondos y caídos eventuales se carece de la camisa que sea precisa ya para satisfacer al director, ya para acudir a los gastos de oficina, lo hagan presente al Tribunal acompañando un expediente justificativo en que se partan las necesidades a fin de que la Corte se interese con el Supremo Gobierno a efecto de que se sirva proveer de los arbitrios o recursos que estime a bien para cubrir esta falta; que se recomienda a los Asesores del pronto y cumplido despacho de los procesos que se les dirijan en consulta dando la preferencia que la ley exige en los criminales y de hacienda; se intimá tambien a los demás jefes el despacho de las consultas que se les remitan por impedimento de los Asesores recordándoles el deben que han contraído en virtud de su profesión y que expresamente les impone la ley de 15 de Marzo de 1819 art. 18; que de lo contrario el Tribunal se verá precisado a suspenderlos y aun a privarlos del ejercicio de la abogacía; se exalta tambien a los señores Gobernadores y Municipalidades procuren en lo que estuviese de su parte al reparo y construcción de Arceles especialmente en las cabeceras de los distritos y departamentos, conciliando en los edificios que se construyan a este objeto, la salubridad y seguridad necesaria pues esta falta hace que los ríos encuentren los medios de fugarse facilmente y con frecuencia, ó de que sean estorblados con protestos de enfermedad, haciendo de este modo ilusoria la administración de justicia en el despacho criminal. Se recuerda por último el exacto cumplimiento de la circular dirigida por acuerdo de este Tribunal de 9 de Julio de 1852 intimándose a los omisos en su cumplimiento que irremisiblemente se les expira la multa y demás penas a que haya lugar, a cuyo fin se insertará en el presente acuerdo, que tambien se comunicará a todos los Jueces y Asesores.—Hay cinco fábricas.—José María Peralta, Secretario. Corte Suprema de Justicia. San Salvador, Julio 9 de 1854.—Convenido el Tribunal de que la recta administración de justicia depende del exacto y puntual cumplimiento de las funciones que las leyes recomiendan a los jueces subalternos, siendo uno de los mas estrechos deberes de la Corte, velar sobre la conducta que observan dichos jueces en el despacho de los asuntos judiciales, habiéndose notado por los libros que lleva la Secretaría de Cámara, por los jueces y otros documentos un retrazo y paralización muy notable en el curso de los procesos criminales y de hacienda; con el objeto de evitar la continuación de estos abusos, se acuerda que por medio de una circular se ammonste a los jueces de 1^a instancia la fin de que con la actividad que las leyes recomiendan tenezan y den cuenta con las causas pendientes en los juzgados de su cargo, que estrechen a los alcaldes de sus respectivos distritos a la persecución de los malhechores, especialmente los fujigos, a cuyo fin les pasaran lista de todos ellos y de aquellos por quienes se haya exhortado de los otros juzgados para su captura, haciéndolo igualmente con los jueces del

crimen de sus distritos, valiéndose de la autoridad que los jueces les confieren para obligarlos a la vigilancia; que tambien se prevenga a los mismos jueces que mensualmente den cuenta al Tribunal con los reos que se vayan aprehendiendo, y de aquellos contra quienes dicten auto de prisión, apreciándoseles que de no verificar todo lo expuesto se les declarará incurso en una multa de diez pesos que el Tribunal les hará efectiva irremisiblemente sin perjuicio de exigirles la responsabilidad que les impone el art. 130, § 4^o del Código penal, exceptuándose de esta comunicación los jueces de 1^a instancia de Santa Ana, San Miguel, Tejutla y Opico, a cuyo despacho tiene el Tribunal la satisfacción de no observar retrazos ni dilaciones culpables, por lo que se está en el caso de hacerles la correspondiente demostración y de esperarse que en lo sucesivo observen igual conducta.—D. Villacorta.—Rodríguez.—Padilla.—Durán.—R. Villacorta.—Escobar.—José María Peralta, Srio.”

Lo que tengo el honor de comunicar á U. de orden del mismo Supremo Tribunal para que se sirva ponerlo en conocimiento del Supremo Gobierno, y con el fin de que se inserte en la Gaceta oficial para que llegue á noticia de todos los funcionarios del orden judicial, y se remita á esta Secretaría el número competente de ejemplares para dirigirlos a quienes corresponde.

Soy de U. Sr. Ministro, como siempre su atento servidor.—D. U. L.

José María Peralta.

PARTE NO OFICIAL.

LA GACETA.

San Salvador, Abril 14 de 1854.

SEMANA-SANTA.

La Redención llevando los ojos de lágrimas les impide que se deslumbren y les permite que se fijen por un momento sobre la CRUZ.

CHATEAUBRIAND.

Consagrada la presente semana en toda la cristiandad á la conmemoración de los mas augustos misterios de nuestra religión, el vecindario de la Capital y más principalmente los señores Mayordomos han esmeradose en solemnizar las funciones y todos los pasos que es de costumbre hacerse en tales días.

Habrá en el corazón humano una cuerda más sonora que las otras, y esta cuerda es la del dolor, según la expresión de Schiller. Por eso vemos que aunque el pueblo se apresura á concurrir y ayudar en todas las otras celebridades del año, en ninguna se descubre mejor el espíritu religioso que en la Semana-Santa, en cuyos días vemos concurrir á los templos y á los actos mas humildes de la piedad cristiana, aun aquellas personas que por ocupación á otras causas se dispensan en el resto del año de dar muestras de su creencia. No parece si no que un sentimiento general de compunción nos llama al pie de las aras á contemplar el mas grande de nuestros misterios.

La Iglesia cubierta de luto y convitándose a participar de su duelo, desmantela los templos, apaga sus antorchas festivas, desnuda sus altares, hace callar sus poéticas campanas, y llorando con Jeremías al anunciar la funesta desventura del pueblo deicida, entona el canto de muerte del Salvador del mundo, y en sus acentos llenos del candor de los primeros siglos y de aquella mística poesía que solo comprende el corazón del cristiano, nos da á entender que al completarse la obra de nuestra salvación, se ha consumado sobre el Gólgota el mas inmenso sacrificio que han visto y verán los siglos; y ya contémpnemos los misterios de esta semana con los ojos de la religión y de la fe, ó ya con los de la poesía, nada halmas sublime y tierno que el sangriento drama del calvario. Y no es preciso para comprender y percibir esto, remontarse en el campo de la literatura y de la historia; basta sentir, basta tener corazón para conocer las bellezas poéticas que encubre la historia de la Redención. Y así es como se explica porque todos nos poseemos en esta época de un sentimiento de compunción y de un espíritu de reconocimiento, como si el Anjel del silencio hubiera pasado su ala sobre nuestras frentes, y así se explica también porque calificamos como una profanación todo acto que pueda desviarnos de aquel recato y compostura que es tan del caso guardar en estas solemnidades.

Por lo que hace al pueblo de la Capital que no abandona la fe de sus padres ni desmayan en sus piadosas prácticas, tenemos la satisfacción de anunciar que se ha conducido durante la semana, en la correspondencia hacerlo á jentes piadosas y que respetan la religión del Estado y la conciencia de los demás hombres.

FELICITACION.

SR. PRESIDENTE DEL ESTADO.

El voto de los pueblos os ha colocado en un puesto tan elevado como difícil es ha confiado el Poder Ejecutivo y la Suprema dirección del Estado poniendo en vuestras manos sus destinos los mas caros.

Para Vos Sr., debe ser mi lisonjero el testimonio de confianza con que los han distinguido vuestros conciudadanos, e inspirado de vuestros propios sentimientos sabréis corresponder fielmente á sus confianzas.

Al tomar posesión del mando Supremo habeis proclamado los principios de justicia bajo los cuales vais á presidir el Estado. Vuestro programa nos ha sido satisfactorio porque sus bases no pueden ser mas rectas, y juzgáis que siempre bajo el principio de la razón miráis y decidais cuantas cuestiones y dificultades se presenten á vuestra deliberación!

Una de vuestras primeras obligaciones es conservar la paz; lo habeis comprendido mejor que nosotros segun lo esplicasteis en nuestro mensaje, porque la paz Sr., es la fuente inagotable de la prosperidad pública, y sin ella ninguna sociedad puede alcanzar su bienestar objeto primordial de los Gobiernos. En esta obra grandiosa debeis contar con nuestra eficaz cooperación y la de todos los pueblos del Estado. ¡Feliz mil veces si pudieseis cumplir vuestra deber, y mas feliz el Salvador que recojerá los frutos de una administración sabia y acertada.

Entre tanto Sr. Presidente, os felicitamos de corazón y os repetimos que podeis contar con nuestros recursos físicos y morales para llenar vuestra alta y sagrada misión.

San Vicente, Marzo 30 de 1854.

Coronel efectivo y Comandante jeneral del Departamento, Esteban Salazar.—Capitanes efectivos, Manuel J. Barrera, Carlos Molina, Joaquín Lizano, Andrés Amaya, José Manuel Hoyos, Venancio Irula.—Tenientes efectivos, José Rivera, Rafael Hernández, Modesto Merino, Reinaldo Orellana, Reyes Orellana, Clemente Hernández, Felipe Peralta, Victoriano Rodríguez, Vicente Galdames.—Subtenientes efectivos, Manuel Antonio Molina, Elvio Mariona, Antonio J. Azmitia, Juan Morales, Rafael Roque, José Vicente Guzman, Emeterio Durán, Agustín Orellana, Bernardino Calderón, Aureliano Alfaro, Cipriano Rodríguez.

CRONICA RELIGIOSA.

La visita Pastoral de los Departamentos de San Vicente, San Miguel y la Paz, concluyó á mediados del mes pasado, y el dia 20 regresó á esta Capital el Ilustrísimo Sr. Obispo Administrador Apostólico que fué recibido por las autoridades y vecindario con las demostraciones mas vivas de recogimiento y respeto.

Ha comenzado á celebrarse con toda solemnidad la semana Santa. El domingo de Ramos celebró de Pontifical en la Santa Iglesia Catedral el Ilustrísimo Sr. Obispo. Ayer jueves se consagraron los Santos Oleos y se hicieron los demás oficios con la pompa y recogimiento que en tales días requiere el recuerdo que hace la Iglesia de la pasión y muerte de Jesucristo.

Se han estrenado ornamentos riquísimos y suntuosos de muy buen gusto. No obstante, ha echado de ver mucho la falta de la cooperación y actividad del Sr. Canónigo Maestresuela Doctor Don José Ignacio Zaldaña que se halla enfermo de resulta de sus fatigas en la visita Pastoral en que acompañó al Ilustrísimo Prelado.

CRONICA LOCAL.

INCENDIO.

El dia 12 del corriente fué informado el Gobierno Supremo de haberse incendiado mas de cien casas en el pueblo de Izalco y mas de cincuenta en el pueblo de Cuatepeque. Inmediatamente ordenó el Sr. Presidente al Sr. Gobernador de Sonsonate que abriese una suscripción voluntaria en aquél Departamento para socorrer á tanta familia desgraciada; y al mismo tiempo acordó se sacasen algunas cantidades del tesoro público para el mismo fin.

DEFUNCION.

Cayendo en el lago de Cojutepeque á bordo de una mala y estrecha canoa á fines de la pasada semana, perdió la vida el jóven español D. José D. Urnella por haberse volteado la frágil embarcación, de cuya resulta se ahogó, sin haber sido posible salvarlo.—R. L. P.

CORREO DE LOS ESTADOS.

GUATEMALA.

En la Gaceta de aquella República correspondiente al 7 del presente mes se inserta el cordato celebrado en Roma el 7 de Octubre del año pasado entre la República y la Santa Sede. En nuestro número siguiente daremos un resumen del contenido de aquel documento.

NICARAGUA.

Aunque habían corrido rumores de algunos conflictos de trastorno en aquella República, la Gaceta oficial correspondiente al 18 de Marzo que acabamos de recibir nos asegura que la tranquilidad no se ha alterado.

La Gaceta ha comenzado a publicar los trabajos de la Asamblea constituyente.

HONDURAS.

Nada particular ha ocurrido en aquel Estado.

COSTARICA.

El Boletín oficial de San José correspondiente al 9 de Marzo inserta la carta de colonización suscrita por aquel Gobierno el 7 de Mayo del año pasado con la sociedad de Berlín. En el número siguiente de nuestro periódico reproduciremos íntegro aquél documento y espondremos las observaciones que nos ocurren sobre su conveniencia.

ASUNTO DE LIMITES.

Tomamos de el Compilador lo que sigue.

Apesar de no haberse verificado el arreglo que era el objeto de la misión de Dr. Bionisio Chamorro, Ministro Plenipotenciario de Nicaragua, no ha ocurrido ningún hecho grave que pueda alterar la buena inteligencia entre ambos Gobiernos y justificar los rumores que corren á este respecto. Todo induce á creer que el *status quo* sera observado por ambas partes, como mas conveniente al interés de las dos repúblicas.

INCENDIO.

En la noche del Domingo 26 del pasado, estalló un horroso incendio en el establecimiento de los Sres. Joy y Schröter á orillas del río Térn, que consumió en poco tiempo la máquina de beneficiar café, y una gran cantidad de este fruto, con las hermosas casas del establecimiento que fué imposible salvar. Se pudo librarr la gran rueda de la máquina por las acertadas disposiciones del Sr. Russell, y la fábrica de cerveza por estar situada distante del incendio.

Este suceso lamentable hará que se tomen medidas de salvación para iguales casos, sin ejemplo hasta ahora en Costarica.

REPRODUCCIONES.

El Compilador y la Gaceta de Costa Rica refiriéndose al COMMERCIAL ADVERTISER de Belice fechado 14 de Enero, dicen lo siguiente.

HONDURAS.—El correspondiente en Washington del *Tribuno* dice: „Se ha pedido al Gobierno la anexión de Honduras á los Estados Unidos; pero no se ha dado aun respuesta, aunque la idea no desagrada á los señores Pierce, Cushing y Davis. Los hondureños están asustados por su guerra con Guatemala, y las cuestiones que tienen con Inglaterra por las islas de Bahía y otros asuntos. En consecuencia, ellos querían entregarse á los Estados Unidos, y como aliciente, ofrecen un país riquísimo en plata y otros metales y que posee la más ventajosa línea para un ferrocarril interoceánico que puede encontrarse fuera de los Estados Unidos. Mr. E. G. Squier, que está ahora en aquel país negociando un privilegio para construir dicho camino, ha influido mucho para que se haga la solicitud (de la anexión) de que se trata.” (*The Commercial Advertiser*, Belice. Enero 14 de 1854.)

Tratando del mismo asunto la Gaceta de Honduras correspondiente al 20 de Marzo contradice a la Gaceta de Guatemala trae entre otras cosas los periodos siguientes:

„Ha publicado (la Gaceta de Guatemala) que el Gobierno de Honduras solicita la anexión á los Estados Unidos por sugerencias del Sr. Squier, y alarma contra Honduras á todos los Gobiernos de Centro-América para que le tomen cuenta de este atentado contra la independencia.” Se apoya en un periódico de Belice su cofrade y

colaborador en el nuevo plan de pequeñas dictaduras absorbidas en una bajo la protección de la Europa.

El Gobierno de Honduras desmiente solemnemente al gacetero de Guatemala y al periodista de Belice, y exige de uno y otro y de cualesquier que los sostengán, la exhibición de los documentos ó pruebas de este hecho, ó ser declarados por infames calumniantes á la faz de todas las naciones.

El Presidente de Honduras protesta sacrificarse por la independencia é integridad de su país, y no solo no ha hecho tan torpe y vil solicitud, sino que perdería su existencia por combatirla.

Sus antecedentes de probidad y de civismo, su vida de combates por la independencia y dignidad de su patria, son garantías mas que suficientes contra la malignidad de los enemigos de su país aliados para su difamación.

ESTERIOR

CUESTION DE ORIENTE.

Tomamos de El Eco Hispano-Americanico correspondiente al 15 de Febrero lo que sigue.

TURQUIA.—He aquí la disposición en que se encuentran los dos ejércitos beligerantes:

Omer-Bájá ha dividido el suyo en tres cuerpos independientes. El primero, de unos 45,000 hombres, forma el ala izquierda del ejército, y está bajo las órdenes de Ismail-Bájá, cuyo cuartel general está en Florentin, donde se halla vigilado por el general ruso Bellegarde. El segundo cuerpo, de 48,000 hombres, forma el centro del ejército. Su cuartel general está en Sistova; manda el general Mustaphá-Bájá. El tercero, que forma el ala derecha del ejército, tiene el cuartel general en Karassu, bajo los muros de Trajano, y está mandado por Huri-Bájá. Este cuerpo cuenta ahora unos 46,000 hombres.

Mustaphá-Bájá ha ordenado á Said y á Soliman-Bájá que vayan á reconocer las posiciones rusas, a partir de la línea del Danubio entre Rostchuck y Nikópolis, de manera que se pongan en guardia contra todo ataque serio proyectado contra Rostchuck, por ejemplo. Halil-Bájá ha colocado con el mismo objeto 24,000 hombres de guarnición en Silistria, á fin de tener en jaque á dos divisiones rusas en Hillarush. Los movimientos de Ismail-Bájá, en Florentin, son también dirigidos con la idea de tener en alarma al general Aurep. Por otra parte, Mahmud-Bájá observa desde Bahovalla, división rusa que opera entre el Aluta y el Shyl. Selim-Bájá manda actualmente en Kafas en presencia de Mushir-Omer.

He aquí cuáles son las fuerzas rusas en los Principados del Danubio y la posición de los diversos cuerpos y regimientos en estos primeros meses del año.

1.^a Tercer cuerpo de ejército al mando del general Osten-Sacken. El efectivo de este cuerpo es de 30,328 hombres;

2.^a Cuarto cuerpo de ejército, mandado por el general Dannenberg, es fuerte de 57,955 hombres;

3.^a Las tropas pertenecientes al quinto cuerpo, bajo las órdenes del general Lüders, presentan un total de 21,938 hombres;

4.^a Artillería de sierra, 5,826;

5.^a Transportes, 4,480;

6.^a Tropas en Besarabia, 26,760.

Por consiguiente, el ejército ruso cuenta hoy, tanto en los Principados como en Besarabia, una fuerza total de 156,328 hombres y 620 cañones, 72 de los cuales son de grueso calibre.

—Leemos en la *Patria*:

„Las últimas noticias del Danubio nos anuncian, de la manera más positiva, un nuevo triunfo de los Turcos en la parte inferior del río. Una división otomana, después de haber pasado el Danubio de noche, destruyó la cabeza del puente del Sereth, sitiado entre Galatz y Ibraila, y protegida por un cuerpo de 2,000 hombres de tropas rusas. El combate fué encarnizado. Los Rusos, inferiores en número, no pudieron defender la posición. Un gran cuartel de madera, recientemente construido, fué incendiado por los turcos. Este suceso es independiente del de Giurgevo, que ha sido posterior. A la fecha de las últimas noticias, el general Lüders había abandonado á Galatz, para ir trasladar su cuartel general a Ibraila.”

—Escriben de Constantinopla:

„Una prisión importante hecha en Widdin, la del padre Atanasio, sacerdote griego, ha conducido al descubrimiento de una vasta conspiración, organizada por la sociedad herética de concierto con la Rusia.”

„El padre Atanasio, espíritu intrigante, ha hecho sugerir las primeras sospechas del complot. Ha viajado más que el Judío Errante. En el corto espacio de diez meses, se ha presentado en Odesa y en Viena ha recorrido la Moldavia-Vallachia, la Bulgaria, el Montenegro, la Bosnia, el Monte-Athos y la Tesalia, y se ha trasladado varias veces á Jerusalén y á Atenas, según resulta de su pasaporte.”

„La prisión de este peligroso emisario moscovita ha determinado la del barón Oelsner, oficial ruso, la de Manuel Bellanós, de Chiriacos y de Dimitrios Constantinos (padre e hijo).”

„Cartas importantes que han caído en ma-

nos de la policía, prueban que había y que hay aun en Constantinopla 44 individuos gravemente comprometidos, entre ellos, 4 oficiales rusos, uno de los cuales es el coronel Cainakam, antiguo director de correos del Czar en el Oriente, que se hallaba aquí de incógnito. El documento que establece la prueba de la conjuración es una carta interceptada por la policía local, y que Chiriacos Constantinos y el barón Oelsner escribían al príncipe Gortschakoff, invitándole á que pasara inmediatamente el Danubio, porque creían todo preparado y dispuesto en Bulgaria para una sublevación á favor de los Rusos.”

—El *Monitor* contiene una larga carta dirigida el 29 de Enero por el Emperador Napoleón al Czar. He aquí los párrafos más interesantes de este noble documento.

Habiendo dicho el Czar en su última nota que la presión ejercida por las dos potencias marítimas ha envenenado la cuestión, el Emperador le replica que: „Al contrario, (la cuestión) habría quedado reducida á los límites de una cuestión de gabinete, si la ocupación de los Principados no la hubiera traspasado de repente desde el dominio de la discusión al de los hechos.” Atendiendo al suceso de Sinope, el Emperador Napoleón dice: „Había á la entrada del Bósforo tres mil bocas de fuego, cuya presencia decía bastante alto á la Turquía que las dos primeras potencias marítimas no permitirían que fuese atacada por mar... Ya no era nuestra política la que sustituyó, sino nuestro honor militar. Los cañonazos de Sinope han resonado gloriosamente en el corazón de todos cuantos, en Inglaterra como en Francia, tienen un vivo sentimiento de dignidad nacional. De común acuerdo exclamaban todos: „A donde quiera que nuestros cañones alcancen, nuestros altos deben ser respetados. De aquí la orden dada á las escuadras para entrar en el mar Negro.” La ocupación de este mar, con exclusión forzosa de la escuadra rusa, la considera S. M. como una pienda en retorno de la ocupación de los Principados. El Emperador concluye proponiendo al Czar un armisticio, y establecer nuevas negociaciones entre dos embajadores nombrados por la Rusia y por la Puerta, cuyo acuerdo á convención pasaría después á la conferencia de las cuatro potencias, para su aprobación; debiendo retirarse inmediatamente las tropas rusas de los Principados y las escuadras del mar Negro. Este plan ha sido convenido con S. M. la Reyna de Inglaterra. Si el Czar no accede a él, entonces la Francia como la Inglaterra (dice S. M. I.), se verán obligadas á dejar á la suerte de las armas y á los azares de la guerra, lo que hoy podría decidirse por la razón y por la justicia.”

De la resolución del Czar pende ahora la cuestión de paz ó de guerra general. Tal es la situación.

ULTIMA HORA.

París, 15 de Febrero de 1854.

La impresión que ha producido en esta capital la carta del Emperador ha sido muy grande. En la Bolsa se ha traducido por una baja de 1/40 c. en el 3 p. 100, y de 6080 c. en el 4 y 1/2. Se da como seguro que al publicar el *Monitor* la carta, ya el Emperador había recibido la respuesta negativa del Czar. El grito de guerra está á la orden del día por todas partes. Mil imprecaciones se lanzan contra el causador de tantos males.

—Las últimas noticias de Londres dicen que ya se están embarcando tropas, municiones y artillería para Levante.

—De Varsovia dicen que se ha suspendido el envío de tropas para el Danubio, por notarse síntomas alarmantes en la Polonia.

—Escriben de Constantinopla, el 31, que el convoy de Asia iba á salir aquella tarde; que tres divisiones de vapores de guerra anglo-franceses alteran para la ocupación absoluta del mar Negro, y que se va á fortificar la capital inmediatamente.—El general ruso Aurep, vencido en Cilate, ha sido reemplazado por el general Ljapandi, y enviado al Cáucaso, como agregado, en castigo.

NOTICIAS DE EUROPA.

AUSTRIA.

Es de notar el siguiente artículo del *Lloyd*: La creencia de que la situación es favorable á la Rusia para una guerra de conquista, porque podría contar con el apoyo del Austria, es una quimera. Austria no ha abandonado la política que hace cuarenta años siguen sus más distinguidos hombres de estado, con tanto talento como energía gracias á Dios! la escuela de Metternich no ha muerto aun. El dia de la batalla de Navarino, ni un solo cañón austriaco, tronó contra los intereses de su patria, mientras Francia e Inglaterra tiraban contra sí mismas, &c.

INGLATERRA.

La marina de guerra se va transformando de

una manera completa: los buques de vela cuya maniobra es tan difícil e inútil en las calmas y vientos contrarios, serán pronto reemplazados por buques mismos, que marchan á la vela, ó por vapor, según la necesidad del momento. El Almirantazgo inglés ha prevenido á las necesidades del porvenir. En la revista naval de Spithead que ha tenido lugar hace pocos meses, se ha formado idea de la pujanza que Inglaterra se ha sabido crear en este nuevo giro del poder naval. Posee ya 23 buques de hélice, cuya suma de fuerzas es de 9,940 caballos, y llevan 1,547 cañones.

El 9 de Enero se debía tratar de las cuestiones de Centro-América, sobre las cuales se han leído de antemano cartas y notas de Lord Clarendon.

Lord John Russell, jefe del partido liberal en la Cámara de los comunes, ha dirigido la siguiente circular á los miembros de su partido.

"Chesham Place" 9 de Enero de 1854.

SEÑOR:

"La reunión del Parlamento se ha fijado para el martes 31 del corriente, y como la situación actual de los negocios, exige la mayor exactitud de nuestra parte, me tomo la libertad de rogar á U. se halle presente el indicado día á la apertura de la sesión."

Tengo el honor &c.

JOHN RUSSELL.

Continúan las penurias y dificultades entre los obreros y mercaderes de Preston.

La escasez de mantenimientos ha promovido algunos desórdenes en el Devonshire, que la autoridad ha logrado calmár.

ESPAÑA.

Un golpe de estado urdido por los enemigos del ministerio ha sido disipado por el Gobierno. Los generales Concha y O'Donnell, que estaban comprendidos en la conjuración, han sido desterrados. Se habla de una modificación en el gabinete, que (si tiene lugar) será insignificante, pues se reducirá á la salida del Ministro de gracia y justicia, de cuya cartera se encargará ad interim el de finanzas.

Los periódicos se ocupan mucho de la próxima publicación de medidas orgánicas concernientes al Senado, ley electoral &c.

PORTRUGAL.

Los dos partidos hostiles, el miguelista y republicano, carecen de fuerza y simpatías; no serán ellos los que osen levantar la fiesta en un país donde el universal duelo da hoy una irrefragable prueba de fidelidad y amor á la dinastía reinante, y á las instituciones constitucionales.

ALEMANIA.

Los disturbios promovidos por el Arzobispo de Friburgo entre el Gobierno y el Clero, continúan.

PRUSIA.

Se trabaja con ardor para aumentar la fuerza naval.

DINAMARCA Y SUECIA.

Aumentan sus fuerzas marítimas para hacer respetar su neutralidad.

FRANCIA.

Los armamentos siguen con una extraordinaria actividad en los arsenales franceses. En Tolón se han equipado seis buques de gran porte: en Rochefort, dos; en Brest, se trabaja con afán en el armamento de diez buques de grande porte también; en Cherbourg, se hace leva de trescientos marineros para completar la tripulación del "Tilsit", que se botará al mar el 1^{er} de Abril.

INDIA ORIENTAL.

El residente de Bushire avisa que sesenta mil Persas se acercan con el objeto de invadir el pachalik de Bagdad.

Una expedición combinada por tierra y mar se ha armado rápidamente por el Gobierno de Bombay, que se preparaba á ejecutar las órdenes que pueda recibir de Inglaterra, ó del gobernador general.

El importante territorio de Berar, llamado el jardín de las Indias, acaba de caer en manos del Gobierno británico, porque ha muerto su soberano sin sucesión.

CHINA.

La tranquilidad reina en Cantón: en Amoy, se han restablecido las autoridades constituidas.

A últimos de Octubre se hallaba el ejército insuriente á sesenta millas de Pekín.

Shangay estaba aun en poder de los rebeldes.

PARTÉ MERCANTIL.

Noticia de los precios corrientes que tienen en la

plaza de esta ciudad los artículos siguientes.

	Ps.	Rs.
Trigo, la fanega.	21.	
Harina, el quintal.	9.	
Maíz, la fanega.	6.	
Arroz, el quintal.	2.	
Azúcar, la arroba.	1. 4	
Panela, el quintal.	1. 6	
Sal del país, el quintal.	1. 2	
Idem estranjera en piedra, el quintal.	1. 2	
Cacao de Nicaragua, libra.	4	
Idem el de Guayaquil, el quintal.	10.	
Café, el quintal.	16.	
Cerdos cebados, varios precios.	" 3	
Carne fresca en tajo, la arroba.	" 3	
Quesos, idem.	4. 4	
Frijoles, el medio almud.	6	

Gobernación política del Departamento de San Miguel, Abril 5 de 1854.

J. E. Guzman.

Noticia de los precios corrientes que tienen en esta ciudad los artículos siguientes.

	Ps.	Rs.
Maíz en hoja, diez mazorcas por	" 1/2	
Idem fanega.	5.	
Frijol, almud.	4. 1/2	
Idem fanega.	12.	
Trigo, almud.	1. 2	
Arroz, a 1/4 libra, arroba.	" 6.	
Azúcar, libra.	" 1/2	
Panela en atado dos pesos por uno.	" 2.	
Manteca, libra.	" 2.	
Queso, idem.	" 2.	
Carne ideal.	" 1/2	
Café de Costa Rica, idem.	" 2.	
Idem del país.	" 1. 1/2	
Cacao de Granada, libra.	" 4.	
Idem Guayaquil, libra.	" 1.	

Gobierno del Departamento de San Vicente, San Vicente, Abril 6 de 1854.

Manuel Jimenez.

Precios que en esta fecha y en el mercado de esta ciudad tienen los artículos siguientes.

	Ps.	Rs.
Trigo, fanega.	25.	
Harina extranjera,	" "	
Idem criolla, arroba.	1. 6.	
Azúcar, arroba.	1. 4.	
Café de Costa Rica, libra.	" 1. 1/2	
Idem del país, Idem.	" 1. 1/2	
Frijol, el medio almud.	" 6.	
Sal, arroba.	" 5.	
Panela, 12 reales el peso.	" 1.	
Cacao de Granada, libra.	" 4.	
Idem de Guayaquil, idem.	" 1. 1/4	
Arroz, arroba.	" 6.	
Maíz, fanega de 600 mazorcas.	" 6. 2.	
Carne de tajo, dos libras por	" 1/2	
Cerdos gordos varios precios.	" "	
Manteca, de idem 4 reales libra.	" 4	
Queso libra.	" 2.	

Gobernación política de Cuscatlán: Suchitoto, Abril 10 de 1854.

Francisco Cañas.

Valor de los artículos de primera necesidad que se expenden en la plaza de esta ciudad capital del Departamento de la Paz.

	Ps.	Rs.
Maíz en grano, la fanega.	9.	"
Id. en hoja, de chahuite, id.	3.	"
Frijoles negros, la id.	15.	"
Id. blancos, el almud.	6.	
Arroz en vaina, la fanega.	1.	4.
Id. limpia, la arroba.	" 5.	
Cacao de Granada, la libra.	" 4.	
Id. de Guayaquil, id.	" 1 1/4	
Café de Costa Rica limpia, id.	" 2.	
Id. del país, id. id.	" 1 1/2	
Id. en pergamiento, id. id.	" 1.	
Azúcar blanca fina, id. id.	" 1/2	
Id. panela, dos pesos por uno de plata.	" 1.	
Sal, por fanega.	" 2.	4.
Queso del país fresco, la libra.	" 2.	
Id. seco de Honduras, la arroba.	" 4.	
Carne de res fresca, tres libras por.	" 1.	
Manteca de cerdo, por botella.	" 6.	
Almidón, la libra.	" 1/2	

Zacatecoluca, Abril 10 de 1854.

J. R. Molina.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE ACAJUTLA.



ENTRADAS de buques.

Marzo 27—La Barca Inglesa „Cluny” del porte de 245 toneladas procedente de San José Guatemala: su capitán el Sr. Elias Nolfok y once de tripulación, en lastre.

Idem 28.—El Pailebot Costarricense „San José” del porte de 80 toneladas procedente de Punta arenas, con escala de San Juan del Sur: su capitán el Sr. Tomas Fisher y seis de tripulación, trayendo á su bordo unos pocos bultos cera blanca y de pasajeros á Don Alejandro Pomaroli y su familia.

Idem 31.—La Goleta Perubiana „Francisea” del porte de 79 toneladas, procedente del Callao: su capitán el Sr. Bartolomé Veule y siete de tripulación, en lastre.

Abrial 2.—El Pailebot Norte-americano „John W. Brown” del porte de 90 toneladas procedente de Acapulco: su capitán el Sr. Gilbert Morton y cinco de tripulación, trayendo á su bordo mercaderías extranjeras y café.

SALIDAS.

Marzo 31.—El Pailebot costarricense „San José” para Punta arenas con su mismo capitán y tripulación, llevando á su bordo algunos productos del país y de pasajero á Don Adolfo Urrieta.

Abrial 2.—La Barca Inglesa „Cluny” para Liverpool, con su mismo capitán y tripulación, llevando á su bordo cueros de res al pelo, maderas en trozos, balsamo y azúcar.

Buques existentes en este Puerto: la Goleta Perubiana y el Pailebot Norte-americano.

Comandancia del Puerto de Acajutla, Abril 3 de 1854.

Indalecio Cordero.

PUERTO DE LA UNION.

ENTRADAS.

Marzo 30.—Bergantín Sardo „Rostand” del porte de 181 toneladas procedente del Realejo al mando de su Capitán Don Francisco Mouse. Cargamento: sal del Perú, cueros de res y palo de brasil.

Abrial 1.—Barca Inglesa „Paquete de Guatemala” del porte de 326 toneladas procedente de la Libertad al mando del Capitán Don Francisco Phillips: su cargamento, mercaderías extranjeras.

Comandancia del Puerto de la Union, Abril 5 de 1854.

J. E. Peralta.

AVISOS.

Por disposición del Juzgado de Hacienda; se vende en hasta pública el terreno valioso llamado Carrizal situado en demarcación del pueblo de Jucuarán en la jurisdicción de San Miguel, compuesto de ciento cinco caballerías ocho cuerdas y setecientas setenta varas